

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2022-00189-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.907.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, a resolver la RECUSACION presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la sociedad ARROCERA SAHAGÚN S.A.S contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S., cursante en el Juzgado Trece Civil Del Circuito De Barranquilla.-

**A N T E C E D E N T E S**

El Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso referenciado, presenta escrito de RECUSACIÓN contra el Dr. LIBARDO LEON LOPEZ, JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, alegando como causales los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G P.-

El A-quo en proveídos del 26 de junio y del 26 de julio de 2023, no acepta los hechos base de la Recusación y envía el expediente a esta Superioridad para que sea resuelto, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la Administración de Justicia, la independencia e imparcialidad del Juez, que se traduce así mismo en derecho subjetivo de los ciudadanos, para así garantizar el debido proceso a los ciudadanos de acudir a un funcionario imparcial para resolver sus controversias.-

El impedimento es un mecanismo excepcional otorgada al Juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.-

Ha establecido el legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado proceso se encuentren cobijados por alguna causal que según la ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento, de lo contrario, podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.-

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2022-00189-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.907.-

De igual manera se ha indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes de las consagradas en el artículo 141 del C.G.P. para que aquélla tenga efectividad y separe del conocimiento al funcionario incurso en una de dichas causales.-

Es de resaltar, que por ser la recusación un acto procesal de excepción, que se dirige a que sea separado de su conocimiento el funcionario judicial que lo había avocado, sus causales son también de interpretación restrictiva y en ningún modo analógica.-

En el caso materia de estudio, el recusante fundamenta su Recusación en las causales señaladas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del C.G.P., que a la letra dicen:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

De dicha norma se desprende que los requisitos para que la misma prospere son:

- 1.- Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.-
- 2.- La presentación de la denuncia penal debe ser antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.-
- 3.- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.-

Así mismo, el inciso 3° del artículo 142 del C.G.P. dispone que no habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una las partes, a menos que la formule la parte contraria y el inciso 2° del 143 del C.G.P. señala que cuando la causal alegada sea la del numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. **deberá** acompañarse la prueba correspondiente.-

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha de concluir que no se configura la casual de recusación señalada en el numeral 7° en mención por cuanto:

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2022-00189-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.907.-

- (i) No se acompañó con el escrito de recusación, la prueba de la existencia de la denuncia penal interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO, contra el Dr. LIBARDO LEON |LOPEZ, JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y que éste se encuentra vinculado a la investigación.-
- (ii) En igual forma, el Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO, apoderado judicial de la parte demandante, no está legitimado para presentar la recusación por esta causal de recusación, por cuando la misma se originaría por cambio de apoderado, ya que dentro de este proceso, venía actuando como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. ALFONSO PALOMINO MARTÍNEZ.-

En cuanto a la causal de recusación señalada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. este señala:

*"9.- Existe enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.".-*

De dicha norma se desprende que los requisitos para que la misma prospere, en relación con la enemistad, son:

- 1) Que exista ese sentimiento interno de enemistad.-
- 2) Que ese sentimiento sea de tal envergadura o gravedad, que se exteriorice.-
- 3) Que sobrevenga por hechos ajenos al proceso.-
- 4) Que recaiga sobre una de las partes o sus apoderados.-

Fundamenta el Apoderado Judicial de la parte demandada la solicitud de declaración de impedimento, en el hecho de haber formulado una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del Juez Trece Civil del Circuito de esta ciudad, para la fecha del 13 de marzo del 2023 por asuntos concernientes en el trámite constitucional de segunda instancia promovido por la entidad URBANIZACIÓN MARIN VALENCIA S.A. (MARVAL) contra la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, con ocasión a la diligencia de entrega de inmueble promovido por URBANIZACIÓN MARIN VALENCIA S.A. (MARVAL) a través de su apoderado judicial en contra de ADRIANA GARAVITO VERDEZA y/o LAUREANO VERDEZA en Representación

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2022-00189-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.907.-

de la sociedad VERDEZA SALEM & CIA S. EN C, de la cual se desprende la denuncia penal efectuada dentro de dicho trámite, representando un perjuicio para sí, por sumas cuantiosas en virtud de la decisión acometida, que conllevó a la noticia criminal por PREVARICATO POR ACCION Y FRAUDE PROCESAL.-

Acerca de la enemistad, la Corte ha señalado:

*"... recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".*

*"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.1"*

Ahora bien, como causal de impedimento o de recusación, de contenido eminentemente subjetivo, *"encuentra aplicabilidad cuando la enemistad es recíproca o, al menos, provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, como característica se exige que sea 'grave', lo cual implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente"*2.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación y los motivos que llevaron al Recusante a invocar la causal materia de estudio, el Despacho encuentra que el establecimiento del sentimiento de amistad o enemistad, siendo subjetivo, tendría una forma de demostrarse, como sería la confesión recíproca de amistad o enemistad, por cuanto si ello sucede, no habría forma de denegar la admisión del impedimento o recusación respecto del Funcionario que así expresamente lo manifiesta, ya que desconocerlo

---

1 Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes,

2 Auto de 12 de octubre de 2000, radicación 17735. En el mismo sentido, auto del 28 de mayo de 2008, radicación 29738.

Despacho Seis (06) Civil Familia

Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3

Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2022-00189-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.907.-

comportaría que a sabiendas se encomienda la justicia en quien ha manifestado su incapacidad para impartirla con independencia e imparcialidad.-

Pero, siendo sentimientos que se manifiestan o exteriorizan tanto en el comportamiento de los Operadores Jurídicos como en el de los Usuarios de la Justicia, ello igualmente puede deducirse de los hechos que va dejando la trayectoria de los comportamientos vertidos en las actuaciones y referidos a los procesos en que es parte el Recusante, así como en el trato diario entre el Juez y quienes acuden a él; ello es posible, porque la amistad íntima y la enemistad grave no son conductas que se presentan sólo en el plano de lo espiritual sino, en la realidad ontológica y que es deducible de las circunstancias o contexto en que se han desarrollado las relaciones entre ese específico funcionario y la persona usuaria de la Administración de Justicia.-

En el caso que nos ocupa, el Operador Judicial no ha manifestado que existe de su parte animadversión u odio hacia el Recusante, y en relación con los hechos materia de la solicitud de recusación, los mismos llevan a la conclusión que el hecho de no compartir las decisiones del Juez, ello no constituye en modo alguno, que las mismas son consecuencia de sentimientos de animadversión u odio hacia la parte demandante.-

Por lo que al no vislumbrarse elementos de convicción que conduzcan a demostrar el odio y la animadversión afirmada por el recusante, no se configura la causal de recusación invocada con base en el numeral 9° del C.G.P.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Recusación presentada por el Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO, con base en las causales séptima (7ª) y novena (9ª) del artículo 141 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia contra el Dr. LIBARDO LEON LOPEZ, en calidad de JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2022-00189-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.907.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carnífa Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d3cfb5d7f898215fb68ce40bf099d8f9445a1aaf764c52e9c37308a3253987**

Documento generado en 29/08/2023 09:24:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**